



HON. MIGUEL ROMERO  
SECRETARIO

7 de diciembre de 2009

RE: **Consulta Núm. 15692**

Derecho a recibir pago por desempleo de empleados a tiempo determinado

Reciba un cordial saludo. Hacemos referencia a su comunicación del 29 de septiembre de 2009, en la cual nos solicita le orientemos sobre los siguientes aspectos:

*"...derecho de los empleados a tiempo determinado, si alguno, para recibir los beneficios por desempleo una vez finalicen el contrato de trabajo para el cual se les contrató. Queremos solicitar además, en la opinión, si basándonos en los términos de contratación y la legislación aplicable, un patrono que recluta personal para trabajar sólo por temporadas (durante época de navidad) a tiempo determinado, tiene obligación de pagar desempleo por dichos empleados."*

En lo pertinente, destacamos que las condiciones para recibir beneficios de Seguro por Desempleo se encuentran dispuestas en la Sección 4 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico. (29 L.P.R.A. 701 et seq.)

Sobre su pregunta en cuanto al tiempo que haría acreedor a un empleado del seguro por desempleo, le informamos que en términos generales el solicitante de beneficios de seguro por desempleo debe haber trabajado con uno o más patronos de forma consecutiva cinco (5) trimestres o más dentro de su período de solicitud de beneficios. Cada caso de reclamación de beneficios es evaluado de forma individual.

Debido a que la ley es una protectora, la Sección 2 (k)(5) de la citada Ley dispone que: El servicio prestado por una persona será considerado como empleo bajo esta Ley,

**independientemente de si existe o no una relación obrero-patronal, a menos o hasta que se demuestre a satisfacción del Secretario que:**

- A. En relación con la prestación de su servicio, tal persona ha estado y continuará actuando sin sujeción a mando o supervisión, tanto como cuestión de hecho como bajo su contrato de servicios; y
- B. Tal servicio es prestado bien fuera del curso usual del negocio para el cual se trabaja o fuera de todos los sitios de negocio de la empresa para la cual se trabaja; y
- C. Dicha persona está usualmente ocupada en algún trabajo, profesión o negocio independientemente establecido de la misma naturaleza de aquel comprendido en el servicio prestado.

Los empleos temporeros también se consideran salarios tributables independiente de que el trabajador pueda cobrar beneficios en el futuro, por la Sección 2 (k)(2) de la misma ley que dispone:

“El término empleo incluirá la totalidad del servicio de una persona realizado en Puerto Rico y la totalidad del servicio prestado parcialmente en y parcialmente fuera de Puerto Rico, si el servicio estuviere localizado en Puerto Rico”.

Confiamos haber atendido sus interrogantes en torno a la situación planteada y le deseamos una Feliz Navidad.

Cordialmente,



Lcda. Diocelyn E. Rivera Díaz  
Procuradora del Trabajo